



CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0098-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 8 de agosto de 2022, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **No. 13022022-013**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, contra el señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882 y Agencia Marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", en calidades de Capitán y Agente Marítimo de la MN "**INTER II**". Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882.

AVISO NO. 028

De la Resolución Número **(0098-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 8 de agosto de 2022 "*Por medio de la cual se formulan cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante*" en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA contra el señor el señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN "**INTER II**" identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y la agencia marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en condición de propietaria de la mencionada nave, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN "**INTER II**" identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y y la agencia marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en condición de propietaria de la mencionada nave, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítima, así:

Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, "*Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas*", establece en su artículo 4°, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación:

- 036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8° de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".



"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882 y al representante legal la agencia marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PRÁCTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **NEIDER CASANOVA CALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la embarcación, pese ser enviada la respectiva citación a la dirección física que reposa en el expediente con radicado No. 090820221100R y que de acuerdo con la guía No. 2116784538 fue entregada al con fecha 11 de agosto de 2022, sin que hiciera presentación en el despacho dentro de los cinco días siguientes..

El aviso No. 028 es fijado hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00R horas, enviado a la dirección física que reposa en el expediente, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.

Kellys Perinán
CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

Se desfija hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega en el lugar de destino.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0098-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 8 de agosto de 2022.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0098-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 8 DE AGOSTO DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a las Normas de Marina Mercante”

El suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por Presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, mediante el artículo 5 ibídem, se establecieron las funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional, entre otras, las de “(...) Regular, **autorizar** y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y **zarpe** de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el artículo 97 ibidem menciona que toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá el respectivo Capitán de Puerto cuando reúna los requisitos para ello. Asimismo, indica que no se autorizará el zarpe a las embarcaciones que no exhiban el certificado de navegabilidad vigente de modo que se garantice que la nave reúne las condiciones de seguridad necesarias para la navegación.

A2-00-FOR-019-v1

Que de conformidad con el artículo 76 ibidem, compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Asimismo, el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Que, mediante la Resolución número 520 de 1999 de la Dirección General Marítima, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales.

Que, el Decreto 019 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”* respecto al **zarpe y certificado de navegabilidad**, establece en su artículo 98 lo siguiente: *“Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada **debe obtener el documento de zarpe**, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional (...). Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, **siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse**”* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, *“Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas”*, establece en su artículo 4º, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

- *036 navegar sin zarpe, cuando este se requiera.*

Que, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece la figura jurídica del Procedimiento administrativo sancionatorio, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar tal investigación.

HECHOS:

Mediante comunicado allegado a través de correo electrónico el día 20/07/2022, mediante el cual el Gerente de la empresa **INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S, JOSE DE JESUS**



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: AYXe 5KQJ cRAw tWtw R3XC RIWN 3PQ=

URREGO MEJIA, informa a la Estación de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial esta capitanía de Puerto, los siguientes hechos:

"NEIDER CASANOVA CALLE, identificado con CC1047513882, El día de hoy, siendo aproximadamente las 10:00 am, después de terminar la maniobra de amarre en el muelle de portmagdalena a la MN RONG HUA WAN, la lancha inter II presento inconvenientes con la tarulla que bajaba del rio, siendo arrastrada hacia el remolcador GAIRA, donde impactamos. En ese momento se le pidió al RM GAIRA que se retirara un poco de la MN RONG HUA WAN, para que la lancha pudiera pasar entre las dos embarcaciones, después de recibir el apoyo del remolcador quedamos a salvo en la lancha y procedimos a encender el motor.

Bajando hacia la base, nuevamente la lancha INTER II se empropela con taruya gruesa quedando a la deriva a la altura de SPRB, (en este momento llamamos a la base, para informar el problema que teníamos y que nos fuera enviada una lancha de apoyo) la cantidad de taruya en la propela y la fuerte corriente arrastro la lancha hacia una de las barcas MAG16, obligándonos a saltar de la embarcación para salvaguardar nuestras vidas, dejándonos arrastrar por el rio, hasta el punto donde una embarcación de pescadores logro recogerlos. la lancha de guardacostas liderada por el Teniente PULECIO nos acompañó hasta cuando llego la lancha de apoyo de INTEROCEANICA. esto es lo que puedo decir de lo sucedido en el día de hoy.

Por otro lado, les comento que inmediatamente al enterarnos del percance se solicitó apoyo a la embarcación AVANTI de ACUAMAR para que nos apoyara en la sacada de la lancha que se encontraba atascada en la proa de la barcaza MAG16, después de jalar la lancha, esta salió sin ninguna novedad, la lancha INTER II se presentó ante SPRB quienes estaban solicitando una inspección antinarcóticos.

Después de la inspección se procedió a movilizar la lancha a la base para realizar los mantenimientos necesarios para dejarla operativa nuevamente"

En consecuencia, este Despacho procedió a solicitar vía correo electrónico a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial de esta Capitanía de Puerto – en adelante, ECTMF CP03-, informe con relación al respectivo llamado del capitán de la MN "INTER II" identificada con matrícula No. CP-05-3050-B, a la ECTMF CP03, con el fin de obtener consecutivo de zarpe de esta o reporte de la misma para el día 20 de julio de 2022, frente a lo cual, la ECTMF CP03 manifestó que:

"Con toda atención me permito informar acuerdo correo que antecede, que la embarcación en mención no realizó reporte vía VHF Marino ni vía Celular a la estación de control tráfico el día 20-07-2022."

Por lo anterior, se hace necesario formular cargos dentro de la presente investigación administrativa sancionatorio por presuntas Violaciones a las Normas de Marina Mercante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA contra el señor el señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN "INTER II" identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y la agencia marítima "INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S", representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en condición de propietaria de la mencionada nave, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN "INTER II" identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y y la agencia marítima "INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S", representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en condición de propietaria de la mencionada nave, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítima, así:

Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, "*Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas*", establece en su artículo 4º, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación:

- 036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prorroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).



Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882 y al representante legal la agencia marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PRÁCTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla